

que acuerde la "Junta del IV Centenario de Soatá", creada por la Ordenanza 48 de 1942, de la Asamblea de Boyacá.

ARTICULO 3º El auxilio votado por esta Ley se incluirá preferencialmente en los Presupuestos de las próximas vigencias, y si el Congreso no hiciera la inclusión correspondiente o no dictare Ley de Apropriaciones, el Gobierno lo hará mediante la apertura de los créditos necesarios o de las operaciones financieras tendientes al efectivo cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual queda ampliamente autorizado.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 72 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se vota un auxilio por grave causa de calamidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con destino a las obras de defensa de la cabecera del Municipio de Génova, en el Departamento de Caldas contra las avenidas del "Río-Gris" y para la canalización del mismo en la extensión necesaria, vótase a favor del mismo Municipio un auxilio de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

ARTICULO 2º Dado el caso de grave causa de calamidad pública que justifica la destinación del auxilio a que se refiere el artículo anterior, su valor se incluirá necesariamente en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, y si no se expidiere, el Gobierno queda ampliamente autorizado para abrir los créditos o verificar los traslados indispensables para la oportuna efectividad de esta Ley.

ARTICULO 3º En el caso de que una vez realizadas las urgentes obras de defensa a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, quedare algún excedente del auxilio que se vota, tal excedente se destinará especialmente a obras de beneficencia y de educación en el mismo Municipio de Génova.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL JARAMILLO B.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 73 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de la carretera Soatá-Onzaga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Ordénase la construcción de la carretera Soatá-Onzaga, que se declara incorporada preferencialmente en el primer grupo de los planes de vías nacionales.

ARTICULO 2º La suma necesaria para llevar a cabo la realización de los estudios, planos, construcción, etc., de esta vía, será incluida en la Ley de Apropriaciones, o toma-

da de la global que se incluya en la misma para carreteras, Ministerio de Obras Públicas. En todo caso, ampliamente queda facultado el Gobierno para financiar la obra, abrir créditos o verificar traslados con este fin.

ARTICULO 3º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para la pavimentación de las plazas y calles de las poblaciones de Saboyá y Guayatá, por iguales partes. Esta suma se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia, y las partidas correspondientes se entregarán a cada uno de los Municipios beneficiados, cuyos Tesoreros Municipales rendirán sus cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Declárase nacional la carretera del Noroeste comprendida entre las ciudades de Chiquinquirá y Puente Nacional, y por lo tanto su sostenimiento continuará a cargo de la Nación por conducto de las zonas de carreteras de Barbosa.

ARTICULO 5º El Ministerio de Obras Públicas, por conducto de las zonas de carreteras de Barbosa, pavimentará los ramales de carretera entre la estación del Ferrocarril Central del Norte, Sección Segunda, y cada una de las cabeceras de los Municipios de Puente Nacional y Saboyá.

ARTICULO 6º El Gobierno construirá el ramal de carretera que partiendo de "Puente Reyes" en el Municipio de Gameza vaya a empalmar con la carretera Vadobondo-Labrazagrande en el sitio que la técnica aconseje.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 74 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se autoriza a los Municipios de Sincelejo y Montería para verificar un sorteo extraordinario de lotería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a los Municipios de Sincelejo y de Montería (Departamento de Bolívar), para organizar y efectuar conjuntamente un sorteo extraordinario de lotería en el segundo semestre de 1947, sin sujeción a las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936, y exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), quedando entendido que la venta de billetes de esta lotería será absolutamente libre en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2º Los productos líquidos que se obtengan del sorteo autorizado por el artículo 1º se repartirán por partes iguales entre los Distritos de Sincelejo y Montería y se invertirán en las obras de beneficencia, asistencia social y saneamiento que determinen los respectivos Concejos Municipales.

ARTICULO 3º Créase una junta, con asiento en la ciudad de Sincelejo, que queda facultada para organizar el sorteo extraordinario de lotería a que se refiere esta Ley, en la forma que estime conveniente. Esta Junta se integrará en la siguiente forma: el Gobernador del Departamento de Bolívar, o la persona que designe, que la presidirá; un miembro nombrado conjuntamente por los Alcaldes de Sincelejo y Montería; un tercer miembro nombrado conjuntamente por las Cámaras de Comercio de Sincelejo y Montería; y dos miembros más elegidos, uno por el Concejo Municipal de Sincelejo y otro por el Concejo Municipal de Montería.

ARTICULO 4º Si verificado el sorteo extraordinario de lotería de que trata esta Ley, se comprobare que no ha sido vendido el premio mayor, se verificarán sorteos consecutivos hasta que saliere favorecido alguno de los billetes vendidos. No podrá haber descuento alguno por la repetición de estos sorteos.

ARTICULO 5º La Contraloría General de la República vigilará y ejercerá control en todo lo relativo a la organización y sorteo extraordinario de lotería a que la presente Ley se refiere.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción y modifica las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

LEY 75 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se nacionaliza el Instituto Técnico de Santander (Cauca).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En cumplimiento del artículo 2º de la Ley 42 de 1941, desde la próxima vigencia, el Gobierno Nacional se hará cargo del sostenimiento, organización, dotación y desarrollo del colegio oficial de segunda enseñanza que funciona en la ciudad de Santander de Quilichao con el nombre de "Instituto Técnico".

ARTICULO 2º El Instituto Técnico cederá a la Nación para el funcionamiento del colegio el local que sobre planos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y por el de Trabajo, Higiene y Previsión Social está construyendo en la actualidad, y que la Nación debe terminar para que esté en condiciones de prestar los servicios a que se destina.

ARTICULO 3º Para atender al cumplimiento de esta Ley aprópiase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º En caso de que no se hiciera la inclusión de la partida en el Presupuesto, el Gobierno queda autorizado para tomarla del fondo global destinado al Ministerio de Educación Nacional, o para levantar el crédito correspondiente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**.

LEY 76 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los centenarios de las fundaciones de Chiriguana, Fonseca y Chimichagua, del Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación de las poblaciones de Chiriguana, Fonseca y Chimichagua, que se cumplan, respectivamente, en los años de 1945, 1948 y 1951.

ARTICULO 2º Para la celebración de estas efemérides, el Gobierno Nacional contribuye con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para cada Municipio, que se tomarán de los fondos comunes.

ARTICULO 3º Estas sumas serán incluidas en el Decreto de liquidación del Presupuesto de la próxima vigencia. Si así no ocurriere, queda autorizado el Gobierno para abrir en cualquier tiempo los créditos necesarios para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 4º Las partidas a que se refieren los artículos anteriores serán entregadas al Fondo de Fomento Municipal como ayuda al aporte que corresponde a los Municipios referidos en la construcción de las siguientes obras: acueducto, planta eléctrica y puesto de socorro o clínica municipal, las cuales serán realizadas por el Fondo, de conformidad con las normas establecidas para esa clase de obras.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 77 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se auxilia a la Escuela Normal Rural del Mayo, que funciona en la ciudad de La Cruz, en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase a la Escuela Normal Rural del Mayo en el Departamento de Nariño, que funciona en la ciudad de La Cruz, con la cantidad de seis mil pesos (\$ 6.000.00) anuales.

ARTICULO 2º Para la terminación del edificio en donde funciona la Normal Rural del Mayo de que habla el artículo anterior, vótase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) por una sola vez.

ARTICULO 3º Las cantidades anteriores se incluirán en el Presupuesto Nacional así: el primer auxilio con carácter de permanente, imputado al respectivo capítulo del Ministerio de Educación, y el segundo, por una sola vez, en el Presupuesto de la próxima vigencia o en las sucesivas hasta completar dicho valor, en partida no inferior a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00). Si no alcanzare a incluirse en el Presupuesto queda facultado el Gobierno para que tome tales valores de fondos ordinarios o extraordinarios.

ARTICULO 4º Auxiliase con la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) anuales a la Escuela Vocacional que funciona en el Municipio de Concordia (Antioquia). Asimismo destínase por una sola vez la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la reforma y ampliación del local donde ella funciona.

PARAGRAFO. Las sumas de que trata este artículo serán giradas, para su destino correspondiente, a la Dirección Departamental de Educación Pública de Antioquia.

ARTICULO 5º Asimismo, auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales al Colegio de Señoritas "Fernández Guerra", que funciona en la ciudad de Santander (Cauca).

PARAGRAFO. La suma a que se refiere el artículo anterior será girada para su destinación, por conducto del respectivo Tesorero Municipal.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**.